

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1329

Expediente No. **19001-33-33-006-2013-00332-00**
Demandante: **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES NUEVA ILUSIÓN Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE MERCADERES, CAUCA – CORPORACIÓN**
 AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC
Medio de control: **GRUPO**

En materia de acciones de grupo, el tema de los recursos procedentes frente a las decisiones tomadas en el proceso, se sigue por lo dispuesto en el ordenamiento general del proceso por no tener norma expresa, al tenor de lo contemplado por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, según el cual, "En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."

En ese orden, el artículo 321 del CGP señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

El artículo 322 ibidem establece que el recurso de apelación contra la providencia que se dicta fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el presente caso, mediante Sentencia No. 125 del 21 de junio de 2019 (fl. 650-662 C. Ppal. 4), se negaron las pretensiones de la demanda; decisión que fue notificada en estados electrónicos del 24 de junio de 2019 y cada una de las partes a través del correo electrónico suministrado, el 25 de junio de 2019 como se acredita a folio 663 del cuaderno principal 4, por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día 28 de junio de 2019.

A folios 664-669 del cuaderno principal 4, obra escrito de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Asociación de Productores Nueva Ilusión radicado el día 28 de junio de 2019; y a folios 670 a 683 escrito presentado por el apoderado del señor LUIS ANGEL MORENO MUÑOZ, radicado el 2 de julio de 2019.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 323 del CGP, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación obrante a folios 650-662 del C. Ppal. 4, interpuesto por el apoderado de la parte actora –Asociación de Productores Nueva Ilusión, y se rechazará por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora –Representante Legal de la Asociación de Productores Nueva Ilusión, el señor LUIS ANGEL MORENO MUÑOZ.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación obrante a folios 650-662 del C. Ppal. 4, interpuesto por el apoderado de la parte actora –Asociación de Productores Nueva Ilusión, contra la Sentencia No. 125 del 21 de junio de 2019.
- 2. RECHAZAR por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora –Representante Legal de la Asociación de Productores Nueva Ilusión, el señor LUIS ANGEL MORENO MUÑOZ.

3. **Notificar** a la parte actora conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 131	DE HOY_2	DE
AGOSTO DE 2019		HORA:
8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.		
Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 12 AGO 2019

Auto I. 1330

Expediente No. **2014- 286 - 00**
Demandante: **MANUEL LIBARDO CUETIA RAMOS Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

En el presente asunto del día doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 138 (Fls. 391 - 414). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apelo el fallo antes citado (fls 417-438).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día veintisiete (27) de Agosto de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. <u>132</u>	DE HOY:
<u>05-08</u>	del 2019.	
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dos (2) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1327

EXPEDIENTE: 190013333006 2019 00152 00
DEMANDANTE: DORA ILIA GAVIRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 1250 del 25 de julio de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DORA ILIA GAVIRIA y en contra del municipio de Almaguer, Cauca, con base en la Sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011, confirmada en segunda instancia el 27 de septiembre de 2013, por el monto correspondiente a capital adeudado por concepto de prestaciones sociales que devengan los docentes oficiales del municipio más los intereses moratorios.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito radicado en el juzgado el 31 de julio de 2019, solicitó la adición del auto interlocutorio No. 1250 del 25 de julio de 2019, en el sentido de agregar que los intereses moratorios no corresponden al capital de cesantías, por cuanto se adelanta en proceso separado el reclamo de la sanción moratoria, lo cual se verifica que en la demanda, las cesantías fueron excluidas del cobro de intereses.

Al respecto, el artículo 287 del CGP establece que los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria.

En consecuencia de lo anterior, se procede a adicionar el punto 1.2 del numeral primero del auto interlocutorio No. 1250 del 25 de julio de 2019, el cual quedará así:

"1.2. Intereses moratorios, desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 19 de abril de 2012, y desde el 31 de mayo de 2013 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 177 del CCA, sin incluir los intereses para la prestación denominada cesantías."

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO.- Adicionar el punto 1.2 del numeral primero del auto interlocutorio No. 1250 del 25 de julio de 2019, el cual quedará así:

"1.2. Intereses moratorios, desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 19 de abril de 2012, y desde el 31 de mayo de 2013 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 177 del CCA, sin incluir los intereses para la prestación denominada cesantías."

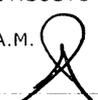
Los demás numerales sin modificación o adición alguna.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 132		
DE HOY 5 DE AGOSTO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayan, - 2 AGO 2019

Auto I. 1328 - 19

Expediente No. **2019 -155 - 00**
Demandante: **EDWIN VALENCIA VALENCIA**
Demandado: **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTANDER DE QUILICHAO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El señor **EDWIN VALENCIA VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.060.874.452, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad Simple en contra del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 03719 del 17 de Julio de 2014, mediante el cual la secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Santander de Quilichao le impone una multa de tres millones quinientos treinta y siete mil pesos m/c (\$ 3.537.000).

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la demanda presenta falencias de tipo formal susceptibles de ser subsanadas.

1. DEMANDA.

Frente a las pretensiones

De conformidad con el artículo 137 del CPACA y salvo las excepciones expresamente consagradas en la ley el medio de control de Nulidad Simple, no puede tramitarse cuando se pretenda efectuar el control de actos administrativos de carácter particular, tal como ocurre con la presente demanda, en donde a través del acto administrativo No. 03719 del 17 de Julio de 2014, se interpuso una multa de ciento veintiocho (128) Salarios mínimos diarios vigentes al señor Edwin Valencia Valencia, de tal forma que dicho acto creó una situación jurídica de carácter particular y concreto al demandante.

Por lo anterior no es posible tramitar la presente demanda bajo el ritual propio del medio de control de nulidad simple, por cuanto a una hipotética sentencia favorable a los intereses de la parte demandante implicaría que desaparecería del mundo Jurídico la multa impuesta y demás efectos que conlleva la sanción impuesta al demandante, configurándose en un restablecimiento automático del derecho incompatible con el medio de control que pretende adelantarse.

En tal sentido el medio de control procedente es de nulidad y restablecimiento del derecho que procede contra los actos administrativos de carácter particular, en consecuencia la parte actora a través de apoderado judicial debe adecuar la demanda, al medio de control ya aludido.

Agotamiento de la vía administrativa.

El Despacho evidencia, que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo No. 03719 del 17 de Julio de 2014, por medio del cual la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Santander de Quilichao, le impuso una multa de tres millones quinientos treinta y siete mil pesos m/c (\$ 3.537.000), por contravenir una infracción de Tránsito, la cual, en el numeral cuarto de su parte resolutive respectivamente, indica que contra dicha decisión procede el Recurso de Apelación, último recurso que de acuerdo al inciso 3° del artículo 76 del CPACA, es obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en concordancia con el numeral 2° del artículo 161 ibídem.

Bajo esta orden de ideas, y de los documentos que reposan en el plenario, se evidencia que la parte actora no ejerció el recurso de apelación que procedía contra la resolución No. 03719 del 17 de Julio de 2014, situación por la cual se inadmitirá la demanda de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, a fin de que acredite el agotamiento de la vía administrativa

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este proveído.

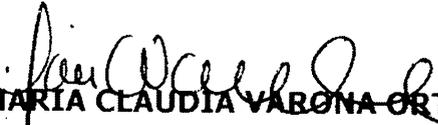
La corrección señalada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 132	DE HOY 05	
de 16 de de 2019.		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		